

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00303-00
DEMANDANTE:	OMAR ALFONSO PÉREZ TEJADA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda	

El señor **Omar Alfonso Pérez Tejada**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 26266 del 5 de julio de 2019 que impuso una sanción y No. 61366 del 7 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición y una solicitud de revocatoria directa.

Este Despacho, mediante auto del 28 de mayo de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado del demandante, el 8 de junio de 2021 (Archivos 05 y 06, expediente digital), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por el señor **Omar Alfonso Pérez Tejada** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Señor Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordación con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

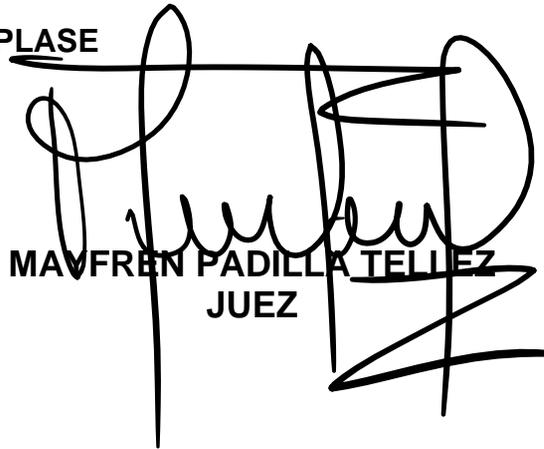
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Carmelo Manuel Pérez Salcedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.578.063 y portador de la Tarjeta Profesional número 199.312 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 27 del archivo 01 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5826e829a6ed8d30e324bb29648dd89476b6f100bbe26ac7bac9402191b886bd**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00072-00
DEMANDANTE:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que aprueba conciliación y termina el proceso	

Estando el expediente al Despacho para sentencia se procede a resolver sobre la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, allegada por los apoderados judiciales de la sociedad demandante y la entidad demandada los días 29 de abril y 2 de mayo de los corrientes (Carpeta 8 y 9 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la sociedad **Eduardo Botero Soto S.A.**, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, con el fin de obtener la nulidad de la Resoluciones No. 0680 de 4 de julio de 2014 y 671 de 6 de octubre de 2014, por medio de las cuales se impuso una multa y se resolvió el recurso de reconsideración.

La demanda fue admitida el 1 de noviembre de 2016 (fls. 140-141, archivo digital C01 (005): pág. 31)

La entidad demandada, contestó la demanda con escrito allegado el 6 de marzo de 2017 (fls. 206 y ss; archivo digital C01 (007): pág. 35).

Con memorial radicado el 29 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó copia de la fórmula de conciliación suscrita el 28 de abril de 2022, por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección

Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, Acta No. 016. En el mismo sentido el apoderado judicial de la entidad demanda radicó el 2 de mayo de 2022 la solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio allegando: 1. Acta de Acuerdo Conciliatorio suscrita el 28 de abril del 2022; 2. Copia de Solicitud de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo; 3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; 4. Copia del Recibo Oficial de Pago con sticker No. 51108050075075 del 20/12/2021; 5. Certificación de la División de Gestión de Cobranzas; 6. Liquidación sanción; y 7. Poder para suscribir el Acta de Comité de Conciliación (Carpeta 8 y 9 del expediente digital).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante Acta No. 016 del 26 de abril de 2022 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se decidió:

“PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, el Comité Especial de Conciliación y Terminación Por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, decide CONCILIAR en el proceso contencioso administrativo No.1100133340062015007200, demandante EDUARDO BOTERO SOTO S.A., los siguientes valores

VALOR A CONCILIAR	Sanción	\$8.052.300
	Intereses	
	Actualización	\$2.400.000
	Total	\$10.452.300

SEGUNDO: Notificar electrónicamente la presente decisión al solicitante sociedad EDUARDO BOTERO SOTO SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: jcalvarez@boterosoto.com.co Y judicial@boterosoto.com.co, conforme con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1 del Estatuto Tributario y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Si no fuere posible la notificación de forma electrónica, notificar la presente decisión a la dirección física carrera 42 No.75-63 del municipio de Itagüí en el departamento de Antioquia. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1 del Estatuto Tributario y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

TERCERO: *Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, ante este mismo Comité, y el de apelación, ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el inciso 30 del artículo 1.6.4.1.2 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 10 del Decreto 1653 del 6 de diciembre de 2021.*

CUARTO: *En firme la presente acta se deberá suscribir la fórmula conciliatoria en los términos aquí aprobados por parte de los miembros del Comité presentes en la decisión y por el solicitante. Para el efecto, el solicitante debe comparecer ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a la siguiente dirección: Avenida Calle 26 No. 92-2 G5 Piso 3 Edificación Connecta (sic) de la ciudad de Bogotá, a más tardar el 30 de abril de 2022 a efectos de suscribir la fórmula de conciliación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2022.”*

El 28 de abril de 2022, se suscribió el acta del Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la sociedad Eduardo Botero Soto S.A. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los siguientes términos:

“FORMULA CONCILIATORIA

“Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del Título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, único Reglamento en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1653 del 6 de diciembre de 2021, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

No. de Expediente (23 dígitos)	11001333400620150072000
Despacho Judicial	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Tipo de Acto a Conciliar	Resolución Sanción aduanera
Concepto	Sanción aduanera
Número y fecha del acto a conciliar (incluyendo todos los dígitos)	Resoluciones No. 1-03-241-201-642-01-680 del 4 de julio de 2014. No. 03-236-408-601-671 del 6 de octubre de 2014
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio.	\$0
Etapas en la que se encuentra el proceso	Primera instancia

Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso y el estado del proceso)	Sanción	-----\$8.052.300
	Intereses	-----\$0
	Actualización	\$2.400.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$10.452.300

Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación.

El auto aprobatorio de la conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 y 829 del estatuto Tributario”.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

- 1) Copia de la solicitud de Aprobación Acuerdo Conciliatorio – artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 suscrita por el apoderado de la parte demandante (Carpeta 08: archivo 02; Carpeta 09: archivo 03: pág. 5-9).
- 2) Copia de la fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa de fecha 28 de abril de 2022 (Carpeta 08: archivo 03).
- 3) Copia del Acta 016 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (Carpeta 08: archivo 04).
- 4) Copia de la solicitud de Aprobación Acuerdo Conciliatorio – artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 suscrita por el apoderado de la parte demandada (Carpeta 09: archivo 02).
- 5) Copia de la fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa de fecha 28 de abril de 2022 (Carpeta 09: archivo 03: pág. 1-4).
- 6) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A (Carpeta 09: archivo 03: pág. 11-31).
- 7) Recibo de pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (Carpeta 09: archivo 03: pág. 33-34).

IV. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 46 de Ley 2155 de 2021, “*Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*”, faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, estableciendo para el efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que de lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes

Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición- de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.”.

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 1653 de 2021¹, respecto de los requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria, frente a lo cual dispuso:

¹ Por el cual se reglamentan los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

“Artículo 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1. Haber presentado la demanda antes del treinta (30) de junio de 2021.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago de las obligaciones objeto de conciliación.*
- 5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo de 2022.*

PARÁGRAFO 1. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el plazo fijado por el Gobierno Nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible el requisito previsto en el numeral 5º de este artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado o por el agente oficioso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiaria, según el caso.”

Así mismo, el artículo 1.6.4.3.3 de la norma en cita, determinó los valores a conciliar en los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en el evento en que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de impuestos nacionales y del régimen cambiario o deudores solidarios del obligado hayan promovido demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

“ (...) 2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en materia tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y su

actualización, siempre y cuando el obligado pague o suscriba acuerdo de pago dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción actualizada.”

A su vez, el artículo 1.6.4.3.5 señala que la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria, deberá presentarse por escrito a más tardar el 31 de marzo de 2022 ante el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o frente al Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo a la cual deberá allegar la siguiente información (artículo 1.6.4.3.4):

“1. Nombre y Número de Identificación Tributaria - NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales, usuario aduanero y del régimen cambiaria, deudor solidario, subsidiario garante o agente oficioso, indicando la calidad en que se actúa.

2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación por mutuo acuerdo.

3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones, actualizaciones e intereses, según sea el caso.

4. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

4.1. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mutuo acuerdo y el veinte por ciento (20%) de las sanciones, actualizaciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor, no procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solicitud.

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá presentar una Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cualquiera de los elementos declarados que lo conforman.

4.2. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por mutuo acuerdo.

4.3. Prueba del pago o la solicitud de acuerdo de pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.

4.4. Que en los casos señalados en el inciso 4° del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, se acredite la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.”

Finalmente y una vez suscritas el acta de acuerdo conciliatorio y el Acta Especial de Conciliación y terminación por mutuo acuerdo, la fórmula de conciliación allí contenida debe ser suscrita a más tardar el 30 de abril de 2022, la cual debe ser presentada ante el Juez de lo Contencioso Administrativo según sea el caso, dentro del término de 10 días siguientes a la suscripción del acta allegando la documentación que la sustente, lo anterior atendiendo los presupuestos consagrados en el artículo 1.6.4.2.5 del mencionado Decreto 1653 de 2021.

2. CASO CONCRETO

Conforme a los criterios expuestos, a efectos de impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio celebrado, se debe analizar si cumple los requisitos dispuestos en el artículo 46 de Ley 2155 de 2021, reglamentado por el Decreto 1653 de 2021.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.

Al folio 76 obra acta individual de reparto según la cual la presentación de la demanda de la referencia tuvo ocurrencia el 21 de enero de 2015.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.

Revisado el expediente se pudo constatar que mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2016, el Despacho dispuso la admisión de la demanda (fls. 140-141, archivo digital C01 (005): pág. 31)

3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

A la fecha, el proceso se encuentra para sentencia, sin que se hubiera proferido.

4. Adjuntar prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago de las obligaciones objeto de conciliación.

Se allegó por parte del apoderado de la demandada el recibo de pago de Tributos aduaneros y sanciones cambiarias (Carpeta 09: archivo 03: pág. 33-34). Adicionalmente, en la fórmula de conciliación contenciosa administrativa del 28 de abril de 2022, en el numeral 5° de la parte considerativa, la entidad demandada señaló que conforme a la certificación de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín del 7 de abril de 2022, la sociedad demandante canceló la suma de \$10.683.000 para acogerse al beneficio con recibo de pago No. 6908302192971 el día 20 de diciembre de 2021, con lo cual se da por cumplido este requisito.

5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

Este requisito no es objeto de estudio, por no ser aplicable según lo señalado en el Parágrafo 2 del artículo 1.6.4.2.3 del Decreto 1653 de 2021.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo de 2022.

La solicitud de conciliación se radicó el 7 de marzo de 2022 conforme se advierte a páginas 1-2 del archivo 05 digitalizado, con lo cual se da por cumplido este requisito.

Ahora bien, se pudo verificar que el Acta de acuerdo conciliatoria suscrito el 26 de abril de 2022, así como la formula conciliatoria del 28 de abril de 2022, fueron allegadas dentro del término previsto en el artículo 1.6.4.2.5 del mencionado Decreto 1653 de 2021, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a su suscripción.

Por último, en el numeral 7° de la parte considerativa del acta de conciliación No. 016 del 26 de abril de 2022, se constató que el solicitante no se encuentra en mora por acuerdos de pago suscritos con fundamento en los artículos 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020 de acuerdo con la certificación expedida por la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín el 7 de abril de 2022.

Con fundamento en lo anterior, acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 46 de Ley 2155 de 2021 y el Decreto Reglamentario 1653 de 2021, lo procedente es aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el Capítulo 3 del Decreto 1653 de 2021.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

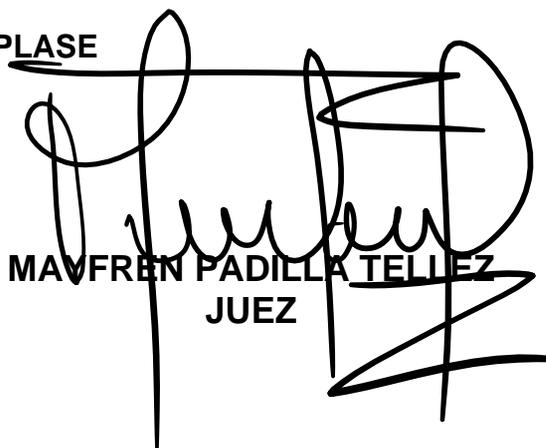
PRIMERO.- APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **Eduardo Botero S.A.**, y la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, llevado a cabo ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en relación con las Resoluciones números 1-03-241-201-642-01-680 del 4 de julio de 2014 y 03-236-408-601-671 de 6 de octubre de 2014, mediante las cuales la entidad demandada impuso sanción de multa y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f6682ffae45a3f101bf2cb800cee7a0799a4e90d3e4e9aa9a18a4c51a27683**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00193-00
DEMANDANTE:	FERLEY AXEL MOJICA GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que la Universidad Nacional de Colombia, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal (Archivo 11, expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la celebración de audiencias señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se surtirá en forma no presencial a través de la plataforma de video conferencias Lifesize, a través del enlace que será

remitido en esta providencia, para lo cual los apoderados de las partes deberán contar con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tíenese por contestada la demanda por parte de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/14496569>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce al Dr. Dr. Maycol Rodríguez Díaz identificado con la C.C. 80.842.505 de Bogotá, titular de la T.P. No. 143.144 del C. S. de la J., como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 17 del Archivo 11 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ef8cbf1f5e94c670e238b1c946128dcd3d0207db57d69f80c16e48f05b6cd4**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00063-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal (Archivo 13, expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la celebración de audiencias señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.” (Negritas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se surtirá en forma no presencial a través de la plataforma de video conferencias Lifesize, a través del enlace que será

remitido en esta providencia, para lo cual los apoderados de las partes deberán contar con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tíenese por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes seis 6) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/14494115>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce al Dr. Diego Orlando Romero Rivera identificado con la C.C. 1.030.557.918 de Bogotá, titular de la T.P. No. 302.641 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escrito suscrito con firma digital obrante a folio 3, Archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ddf01e570e7d9c9f687d11b37a57dc51745791d1d98173992f72fe840bd163**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00366-00
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA ORBES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto inadmite demanda.	

La señora **Angela María Orbes Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0010343 del 24 de junio de 2020, 002079 del 11 de febrero de 2021 y 02521 del 18 de febrero de 2021, por medio de las cuales se resolvió en forma negativa solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero y los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, que se deberá allegar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado

se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (resaltado por el Despacho)

Es deber de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados junto con las constancias de su notificación. En el presente caso, revisado los anexos se advierte a folios 20 y 21 del archivo 03 anexos del expediente digital, un pantallazo del correo electrónico que corresponde a la notificación de la Resolución 002521 de 18 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, sin que de dicho documento se pueda verificar la fecha en que se produjo la notificación del aludido acto administrativo, ello ateniendo a lo normado en el inciso 3º, del artículo 4º del Decreto Legislativo 490 de 2020, que reguló lo relativo a la notificación o comunicación en los siguientes términos:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

(...)

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.** (...)"*

En aplicación a la norma antes transcrita, deberá aportarse certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en el que conste la fecha de lectura y acceso al correo electrónico que fue remitido para notificar la Resolución 02521 de 18 de febrero de 2021, lo anterior con el fin de contabilizar el término de caducidad.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

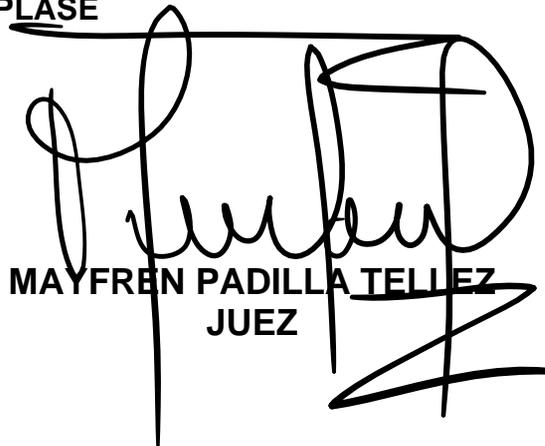
RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Se reconoce a la doctora **Angela María Bravo Muñoz** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.750.600 y tarjeta profesional 263.325 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante **Angela María Orbes Rodríguez**, en los términos y para los efectos del mandato otorgado visible en el archivo 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99303eef81c99c92f6070637046f642e2c1de39367a4ffcf07d912113627ad42**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00371-00
DEMANDANTE:	ERNESTO GUERRERO ORTEGA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

El señor **Ernesto Guerrero Ortega**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0801 del 4 de junio de 2020 y 0022 del 31 de marzo de 2021, por medio de las cuales se declaró administrativamente abandono de un vehículo automotor y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver, se:

CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, referente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Resaltado por el Despacho).

A su turno, el artículo 163 de *ibídem*, en relación con la individualización de las pretensiones de la demanda, contempla:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda se observa que se solicita: “...se **REVOQUE** o en su defecto, se declare la **NULIDAD** y **ARCHIVO** de la toda actuación administrativa y al Resolución 00801 del 4 de junio de 2020”, frente a lo cual advierte el Despacho que la solicitud de revocatoria no es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como se ilustró, mediante el mismo solo es procedente la nulidad y el restablecimiento del derecho del acto enjuiciado, máxime que dicha facultad de revocatoria se la atribuyó el legislador en forma exclusiva a la autoridad que lo expidió, tal como aparece previsto en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículos 93 y siguientes.

Por tanto, la parte demandante deberá adecuar la pretensión primera de la demanda misma que se deberá ajustar a lo previsto en los artículos 138 y 163 del C.P.A.C.A.

2. El artículo 166, numeral 1, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda el de aportar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados junto con las constancias de su notificación, revisado el expediente se advierte que no fue aportado con el escrito contentivo de la demanda la constancia de notificación de la Resolución No. 0022 del 31 de marzo de 2021, toda vez que si bien al folio 27 del archivo 01 del expediente digital obra copia del aviso de notificación No. 0022 del 31 de marzo de 2021, en el mismo no se evidencia la constancia de recibido por parte del notificado y que permita establecer su recepción efectiva.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar en debida forma la constancia de notificación del referido acto administrativo, en los términos antes indicado, es decir, que se pueda evidenciar la fecha de entrega del aviso al hoy demandante.

3. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”*
(Resaltado por el Despacho)

De otra parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en relación con los poderes indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firme manuscrita o digital, con la solo antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De acuerdo con la normatividad transcrita, el medio para representar a una persona natural o jurídica es a través del otorgamiento de un mandato el cual podrá ser general o especial, mismos que para su otorgamiento en el primer evento será

mediante la constitución de escritura pública y en el segundo, podrá ser mediante documento privado, caso este último en el cual de no contarse con nota de presentación personal, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 5 del citado Decreto Legislativo 806 de 2020, para su otorgamiento.

En el presente asunto, no se allegó poder para presentar el medio de control de la referencia ya que el que obra en el archivo 2 del expediente digitalizado se otorgó expresamente para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público mismo. De manera que, el apoderado de la parte demandante deberá allegar el poder especial que lo faculte para presentar la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público y los terceros, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

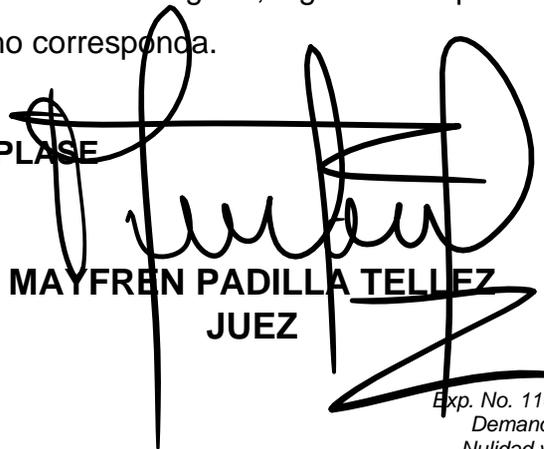
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893daaf73d78af8cd0e49b7e8d18f5e15415085dd443a35c5b0f27e8fe9695b2**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00170-00
ACCIONANTE:	CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO
ACCIONADOS:	ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA y otros
Acción:	Popular
Auto que ordena reiterar oficio y se toman otras determinaciones	

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018 se decretaron pruebas dentro del presente proceso (Cuaderno No. 2 expediente físico fls. 795-801). Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Despacho libró los oficios Nos. 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772 773, 774, 775 y 776, que fueron retirados por las partes tal como consta a folios 823 a 840 del cuaderno principal número 2.

Ahora bien, al realizar un cotejo de los oficios librados y de las respuestas allegadas por las entidades requeridas se observa que no se ha remitido la totalidad de las pruebas decretadas por el Despacho en el aludido auto.

Por tal razón, resulta pertinente **reiterar** los siguientes oficios, en su orden:

De la parte accionada Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

- Oficio No. 760 visible a folio 824 dirigido a la **Alcaldía Local de Engativá** para que remitiera con destino a este proceso los antecedentes de las actuaciones administrativas realizadas en los cerramientos con reja en los Conjuntos Residenciales Bochica 1, Bochica 2, Bochica 3 y Bochica 4, en la calle 85 y la carrera 95 D, así como las demás zonas públicas comprendidas entre las carreras 95 y la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO).
- Oficio No. 762 visible a folio 826 a través del cual se ofició a la **Secretaría Distrital de Planeación** para que allegara con destino a este proceso, copia de los permisos y licencias otorgados para la construcción de las mencionadas unidades residenciales, Bochica 1, Bochica 2, Bochica 3 y Bochica 4.

De otra parte, mediante correo electrónico enviado el 12 de noviembre de 2020, la abogada Claudia Yohana Gamboa Pineda presentó memorial a través del cual renuncia al poder otorgado por la Secretaría Jurídica Distrital (Archivos 03 y 04 expediente digital). Por acreditarse los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la renuncia presentada.

Ahora bien, el Despacho tendrá como apoderado de Bogotá Distrito Capital al abogado Álvaro Camilo Bernate Navarro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.044 de Bogotá y tarjeta profesional No. 109.623 del C. S. de la J., como quiera que la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital le confirió poder especial, adjuntando los documentos con los cuales acredita la representación de la entidad (Archivo 05 expediente digital).

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

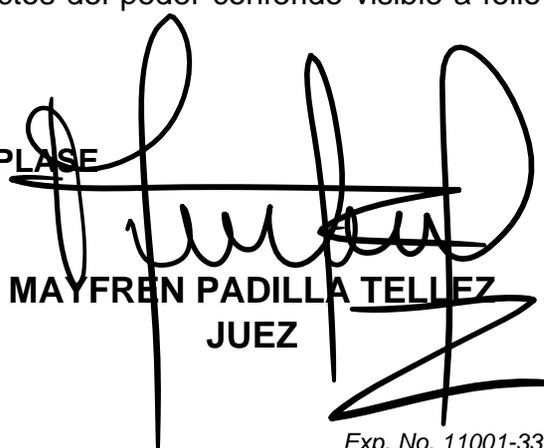
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REITÉRASE** los oficios Nos. 760 y 762 dirigidos a la Alcaldía Local de Engativá y a la Secretaría Distrital de Planeación, respectivamente. Los anteriores oficios deben ser tramitados por el apoderado de Bogotá Distrito Capital **Término para dar respuesta: 10 días.**

SEGUNDO: Por acreditarse los requisitos del artículo 76 del C. G. del P., **ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Yohana Gamboa Pineda quien venía fungiendo como apoderado del Distrito Capital de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce al doctor Álvaro Camilo Bernate Navarro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.044 de Bogotá y tarjeta profesional No. 109.623 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Capital de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 3 del archivo 05 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DCV

Exp. No. 11001-33-34-006-2017-00170-00
Accionante: Carlos Ernesto Bonilla Osorio
Acción popular

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10868d9d82ec70f4697d17ff944a27c4c698d393ca81a05441d3177c2dbfa3e7**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00369-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

El señor **Luis Eduardo Castro Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Banco Agrario de Colombia**, a través de la cual pretende:

***PRIMERA:** Declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, el 29 de julio de 2020, mediante el cual se declaró al señor LUIS FERNANDO CASTRO RODRÍGUEZ responsable de las faltas grave y gravísima endilgadas y se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años.*

***SEGUNDA:** Declarar la nulidad del fallo de segunda instancia proferido por la Presidencia del Banco Agrario de Colombia, el 8 de julio de 2021, mediante el cual se modificó parcialmente el fallo atrás referido.*

***TERCERA:** Ordenar a la entidad demandada eliminar la sanción del certificado de antecedentes disciplinarios del señor CASTRO RODRÍGUEZ.*

***CUARTA:** Ordenar el pago por parte de la referida entidad al señor Luis Eduardo Castro Rodríguez, de la suma de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600), por concepto de los daños morales causados en virtud de la imposición de la referida sanción.”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino

también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso que se analiza, se evidencia que el demandante persigue la nulidad del fallo disciplinario de fecha 29 de julio de 2020, dictado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, a través del cual se declaró al demandante Luis Eduardo Castro Rodríguez como presunto responsable disciplinario de las faltas gravísima y grave endilgadas, a título de dolo y, como consecuencia de ello se le impuso sanción consistente en la destitución de su cargo de Vicepresidente Administrativo del Banco Agrario e inhabilidad general por el término de 15 años, por hechos relacionados con la dación de pago de un inmueble ubicado en la ciudad de Tunja, Boyacá, su posterior capitalización y venta que al parecer derivó en detrimento de la entidad bancaria.

Por tanto, el Despacho considera que la competencia para conocer del *sub-lite* se debe establecer con la regla especial contenida en el numeral 8° del artículo 155 antes transcrito, esto es, en los asuntos de imposición de sanciones por el lugar de ocurrencia de los hechos, luego la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja – Boyacá en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja – Boyacá, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

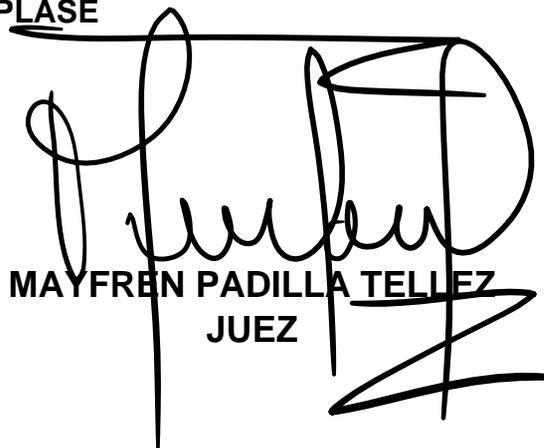
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del promovido por el señor **Luis Eduardo Castro Rodríguez** contra el **Banco Agrario de Colombia**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3841c6c865e7d6e0cdfb042f2e412f5a66bf9e5592d5a0c6e8b3971540b50c**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00364-00
DEMANDANTE:	HERNANDO MONTILLA GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite por falta de jurisdicción y competencia.	

I. ANTECEDENTES

El señor **Hernando Montilla Gómez**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través de la cual pretende:

“(…)

2.1. Que se **DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO** identificado con el radicado No. **SUB 41475 del 17 de febrero de 2021**, emitido por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la cual se ordenó a mi representado, devolver el dinero cancelado por concepto de la reliquidación pensional.

2.2. Que se **DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO** identificado con el radicado No. **SUB 140963 del 16 de junio de 2021**, emitido por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución No. **SUB 41475 del 17 de febrero de 2021**.

2.3. Que se declare nulo el acto administrativo identificado con el radicado No. **DPE 5129 del 1 de julio de 2021**, emitido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante el cual se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución No. **SUB 41475 del 17 de febrero de 2021**.

2.4. Que como consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVA** al señor **HERNANDO MONTILLA GÓMEZ**, de cancelar a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el valor equivalente a la diferencia entre la suma que le corresponde por concepto de pensión vejez y la reconocida a través de resolución No. **SUB 32465 del 5 de febrero de 2014**, en virtud del principio de buena fe.”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., referente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Igualmente, en el artículo 105 del C.P.A.C.A, se encuentran determinados los asuntos cuyo conocimiento no corresponden a esta jurisdicción, así:

“Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando*

correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Conforme a las normas transcritas, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce asuntos en materia de la seguridad social cuando se trate de un servidor público y dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En el presente asunto, se pretende controvertir la Resoluciones Nos. SUB 41475 del 17 de febrero de 2021, SUB 140963 del 16 de junio de 2021 y 5129 del 1° de julio de 2021, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero respecto del mayor valor de la mesada de la conmutación pensional percibida por el demandante durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero 2014 al 31 de enero de 2021 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Así las cosas, atendiendo a que el pensionado hoy demandante fue empleado del Banco Cafetero – Bancafé (Liquidado), a efectos de determinar la Jurisdicción y el Juez Competente, debe dilucidarse la naturaleza del empleo del demandante.

El Decreto 886 de 1969 por el cual se aprueban los estatutos del Banco Cafetero creado mediante el Decreto Legislativo 2314 de 1953, en su artículo 1° definió que su naturaleza jurídica sería la de Empresa Industrial y Comercial del Estado, luego fue trasformada en sociedad de economía mixta del orden nacional adscrita al Ministerio de Agricultura mediante los Decretos 1748 de 1991, 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y finalmente el Decreto 092 de 2000 la denominó como una sociedad por acciones de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de

Hacienda y Crédito Público sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, razón por cual el régimen de sus empleados inicialmente fue el de trabajadores oficiales y una vez capitalizada por el sector privado de FIDUCOR S.A. sus trabajadores pasaron de oficiales a particulares a partir de 1991.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2008, proferida dentro del expediente radicado No. 11001-03-25-000-2006-00086-00 (1474-06) con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, respecto del régimen de los empleados del entonces Bancafé, señaló:

“De su régimen de personal: Desde su creación, Bancafé tuvo para sus trabajadores el régimen de una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Pues bien, según el Decreto Ley 3130 de 1968 –vigente hasta el año 1998- en su artículo 1, estas entidades integraban las denominadas Empresas Oficiales descentralizadas, cuya función principal consistía en realizar actividades industriales y comerciales regidas por las reglas del derecho privado (art. 6 Decreto Ley 1051 de 1968); en cuanto cumplían funciones administrativas las cuales realizaban por excepción, eran gobernadas por el derecho público (art. 31 Decreto 3130 de 1968). Ahora, en relación a las personas naturales que prestaban sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales de Estado, existían dos categorías según lo establecido por el Decreto 3135 del 1968, artículo 5, inciso 2: Trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo. Empleados públicos, vinculados por una relación general, objetiva y reglamentaria.

(...)

La Corte suprema de Justicia ha venido reiterando el criterio según el cual, como las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas del derecho privado, ello incluye lo referente al estatuto laboral de sus servidores, los cuales serían, trabajadores particulares, pues solo por excepción cuando el aporte oficial es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado y, en consecuencia, sus empleados serán, por regla general, trabajadores oficiales. En el caso sub judice, BANCAFE fue creado como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto sus trabajadores eran oficiales y por excepción los de manejo y confianza, empleados públicos. A partir del año de 1991 al transformarse en sociedad de economía mixta, con el objetivo no de descentralizar un servicio, sino participar en el campo propio de la iniciativa privada como la banca; no modifica su régimen, porque se aplica el artículo 3 del Decreto 130 de 1976 que señala: “Las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación o de sus entidades descentralizadas fuere igual o superior al noventa por ciento del capital social, se sujetan a las normas previstas para las empresas industriales y comerciales del Estado”. Posteriormente cuando es capitalizado por el sector privado representado por FIDUCOR S.A., en participación que superó el 10% de las acciones, el régimen jurídico se modificó y sus trabajadores pasaron de oficiales a particulares.
(...)(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Revisados los anexos allegados con la demanda, se verifica que el demandante Hernando Montilla Gómez laboró para el Banco Cafetero por el periodo comprendido entre 1974 y 1999 y que mediante la Resolución No. 255 de esta última anualidad se le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación, es decir, al momento en que los empleados de Bancafé ostentaron calidad de trabajadores particulares, esto es, desde 1991.

Por tanto, el presente asunto no puede ser conocido por esta jurisdicción, en tanto la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, debiendo remitirse el expediente en atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2°. [...]. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Así las cosas, habrá de declararse la falta de Jurisdicción y Competencia por parte de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

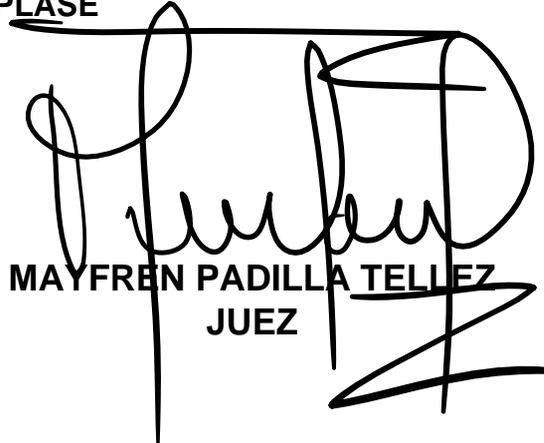
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

¹ “**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la totalidad del expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)**, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9051dc50da0d109848bdac1ce6f5d52fccc8c87c39f7d7b5d0e8a43ea6bd775**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>